

Auto sustanciatorio No 095
Radicación 760414089002021-00021
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNAN QUINTERO OROZCO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 52 del 01 de julio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia : Auto Interlocutorio No. 0214
Proceso : Verbal Especial Saneamiento Falsa Tradición
Demandante (s) : María Nelly Cardona Chica
Demandado (s) : Personas Indeterminadas
Radicación : 76-041-40-89-001-**2018-00095-00**

Ansermanuevo, Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La mandataria judicial recurrente acude a esta oficina judicial incoando recurso de apelación en contra de la providencia calendada el pasado día 24 de junio de 2021, mediante la cual se decretó la terminación anticipada del proceso, conforme a las razones allí explicitadas. Lo primero a indicar es que no resulta necesario proceder a conferir traslado a algún otro extremo procesal, habida cuenta que en el presente tramite no se ha trabado la relación jurídico procesal.

Respecto a dicho recurso, se verifica que de conformidad a lo determinado en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del proceso, el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación. Adicionalmente se percata el Despacho que dicho recurso se ha interpuesto dentro del término legal pertinente, en forma debidamente sustentada. Por lo antedicho se procederá a remitir la integridad de las presentes actuaciones ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO- Reparto, a efectos de que sea dirimido dicho recurso. El Recurso se concede en el efecto SUSPENSIVO.

El Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Auto interlocutorio No 0215
Radicación 760414089002021-00055
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS CARLOS CARDONA VASQUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 52 del 01 de julio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que ha sido inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-38653 de la oficina de Registro de II.PP. PP de la ciudad de Cartago (V), (anotación No 08), denunciado como de propiedad del acá ejecutado JOSE EFRAIN MOLINA GOMEZ, siendo necesario su secuestro. Sírvese proveer.

Ansermanuevo, junio de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION 096
RAD. 2019-00185-00
EJECUTIVO CON ACCION REAL
ORDENA SECUESTRO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente asunto la medida de embargo que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-38563 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad del ejecutado JOSE EFRAIN MOLINA GOMEZ, se encuentra debidamente registrada, (Anotación No 08), se pasa a ordenar su secuestro y comisionar para tal efecto a la inspectora municipal de policía y Tránsito de esta localidad para que realice tal diligencia.

ANTECEDENTES

En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que

tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.**

2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañadero con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.” (Negritas fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes.

Inscrito como se encuentra el **embargo de inmueble** solicitado en este proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P. se hace necesario practicar el correspondiente secuestro, para lo cual se expedirá comisión para su práctica.

RESUELVE

Primero. Ordenar el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-38563 de la oficina de Registro de II.PP. PP de la ciudad de Cartago Valle, lote de terreno denominado alto bonito, ubicado en el paraje el Roble, jurisdicción de este municipio, denunciado como de propiedad de JOSE EFRAIN MOLINA GOMEZ. Identificado con la C.C No 2.470.293.

Segundo. Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. DESIGNAR como secuestre depositario del bien a **HUMBERTO MARIN ARIAS**, quien se localiza en Calle 19 No 8-06 de Cartago (V). Tel. 3167435845 y 3122416814, email: betoloro1960@hotmail.com, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

Cuarto. FIJAR como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por el apoderado Judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE:



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Juez-